

**TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LOS ESTATUTOS
DE LA CORPORACION DE ACTORES DE CHILE (CHILEACTORES)**

Aprobado mediante DS N° 142 del Ministerio de Justicia, de fecha 2 de febrero de 1993, que concede personalidad jurídica a la Corporación de Actores de Chile, publicado en el Diario Oficial N° 34639 de 12 de agosto de 1993; por el D.S. N° 977 del Ministerio de Justicia, de fecha 27 de septiembre de 1996, publicado en el Diario Oficial N° 35.598 de 24 de octubre de 1996; por D.S. N° 940 del Ministerio de Justicia, de fecha 15 de octubre de 2002, publicado en el Diario Oficial N° 37.405 de 11 de noviembre de 2002; por el D.S. N° 3052 del Ministerio de Justicia, de fecha 13 de agosto de 2009, publicado en el Diario Oficial N° 39.442 de 21 de agosto de 2009; Reforma mediante escritura pública de fecha 4 de diciembre de 2012, otorgada ante Notario de Santiago doña Nelly Dunlop Rudolffi y Reforma de fecha 20 de marzo de 2017, otorgada ante Notario de Santiago, doña Elena Torres Seguel.

TITULO I

DEL NOMBRE, DOMICILIO, OBJETO Y DURACIÓN

ARTÍCULO PRIMERO: Se constituye una persona jurídica de derecho privado, denominada **Corporación de Actores de Chile**, pudiendo usar la sigla "Chile-Actores", con domicilio legal en Santiago y se rige por estos Estatutos y sus Reglamentos y demás normas legales y reglamentarias que sean pertinentes.

ARTÍCULO SEGUNDO: La Corporación no tendrá fines de lucro y su objeto será:

a) La protección de los actores, artistas intérpretes o ejecutantes en audiovisuales, y sus derechohabientes, asociados o administrados, para los efectos de la recaudación, administración y defensa en el país y en el extranjero, de todos los derechos de intérprete o conexos que le hubieren encomendado en administración, en la forma que se determina en los presentes Estatutos. Son objeto de administración los siguientes derechos:

Uno) El derecho de reproducción y distribución de las interpretaciones y ejecuciones artísticas fijadas y representadas en obras cinematográficas,

audiovisuales, multimedia, o en soportes audiovisuales de cualquier naturaleza;

Dos) Los derechos de remuneración reconocidos o que reconozcan legalmente sobre las interpretaciones y ejecuciones artísticas fijadas o representadas en obras cinematográficas, audiovisuales, multimedia, o en soportes audiovisuales de cualquier naturaleza, y en especial los previstos en el artículo tercero de la ley veinte mil doscientos cuarenta y tres:

- 1.- El de comunicación pública y radiodifusión que realicen los canales de televisión, canales de cable, organismos de radiodifusión y salas de cine, mediante cualquier tipo de emisión, análogo o digital;
- 2.- El de puesta a disposición por medios digitales interactivos;
- 3.- El de arrendamiento al público;
- 4.- El de comunicación o ejecución pública de un videograma o cualquier otro soporte audiovisual o una reproducción del mismo, con fines de lucro, para su difusión en un recinto o lugar accesible al público mediante cualquier instrumento idóneo;

Tres) La defensa de los derechos morales y corporativos de sus socios, en los términos previstos en la legislación vigente y en la reglamentación interna. En la gestión de los derechos mencionados, la Corporación gozará de la legitimación prevista en el artículo ciento dos de la ley diecisiete mil trescientos treinta y seis, sobre Propiedad Intelectual.

b) Conceder o denegar autorización para la utilización en público de su repertorio constituido por las representaciones, interpretaciones o ejecuciones de sus socios o administrados fijados en cualquier medio audiovisual, y, en caso afirmativo, establecer las condiciones en que habrá de conceder dicha autorización.

c) La recaudación de las remuneraciones reconocidas al actor, artista intérprete o ejecutante en audiovisuales, y sus derechohabientes, así como la percepción de indemnizaciones por las explotaciones no autorizadas o efectuadas con infracción de alguno de los derechos gestionados.

d) El establecimiento de tarifas generales que determinen la remuneración exigible por las distintas utilidades del repertorio administrado.

e) La celebración de contratos generales con asociaciones de usuarios representativas de cada sector.

f) Actuar en juicio, como demandante o demandada, ante cualquier Tribunal o autoridad nacional o del extranjero, en asuntos concernientes a los fines de la Corporación con la facultad de delegar sus poderes en otras personas o entidades.

g) Celebrar toda clase de pactos y contratos, de colaboración y reciprocidad, sin reserva ni limitación alguna, con entidades o personas del país o del extranjero, para la defensa, recaudación y administración de los derechos de intérprete o conexos de cuya gestión se encarga.

h) A los efectos de asegurar la protección de los derechos de sus asociados y administrados, podrá proceder a dar cumplimiento a todos los requisitos que las leyes nacionales o extranjeras exijan para la protección y el pleno ejercicio de los derechos de intérprete o conexos.

i) Gestionar ante los Poderes Públicos y las autoridades competentes el cumplimiento expedición de leyes y disposiciones que consagren el respeto a los derechos de los actores, artistas intérpretes o ejecutantes en audiovisuales y aseguren su desarrollo cultural y bienestar económico.

j) Promover actividades o servicios de carácter asistencial en beneficio de sus socios, de estímulo a la creación y producción, al más alto nivel, de las manifestaciones artísticas y de formación y capacitación de los actores nacionales.

ARTÍCULO TERCERO: La duración de la Corporación será indefinida y el número de socios ilimitado.

TITULO II

DE LOS SOCIOS

ARTÍCULO CUARTO: Pueden ser socios de la Corporación las personas, naturales o jurídicas, titulares, de alguno de los derechos objeto de la gestión que ella realiza.

El ingreso a la Corporación, en cualquier categoría de socio, se producirá a solicitud del interesado y por acuerdo del Consejo de la Institución, comprometiéndose el postulante a dar cumplimiento a los objetivos que se propone la entidad y a las disposiciones de los presentes Estatutos.

Los socios tienen la obligación de cumplir las comisiones que el Consejo les señale dentro los objetivos propios de la institución, y ejercerán sus derechos y cumplirán sus obligaciones por sí o por intermedio de sus representantes legales o mandatarios, cuyo poder deberá registrarse en la Corporación, sin perjuicio de lo previsto en los artículos décimo segundo y décimo noveno. Toda comunidad hereditaria deberá actuar a través de un mandatario común, que designará al momento de formalizar su ingreso a la Corporación.

Los socios, para ser admitidos, deberán ceder sus derechos exclusivos y otorgar mandato de representación en exclusiva de sus derechos de remuneración a la Corporación, para los efectos de su gestión y administración, por la utilización de sus actuaciones, interpretaciones y ejecuciones artísticas fijadas o representadas en obras cinematográficas, audiovisuales, multimedia, o en soportes audiovisuales de cualquier naturaleza.

Dicha cesión y mandato tendrán una vigencia de tres años, y deberán ser renovados por períodos iguales durante toda la permanencia del socio en la Corporación.

Los actores, artistas intérpretes o ejecutantes que, sin ser socios de la Corporación, optaren por encomendarle la gestión de sus derechos, deberán formalizar la cesión y el mandato antes aludidos para que la Corporación pueda aceptar la administración de esos derechos.

ARTÍCULO QUINTO: Los socios de la Corporación se clasificarán en:

- a) socios permanentes,
- b) socios activos, y
- c) miembros asociados.

ARTÍCULO SEXTO: Son socios Permanentes de la Corporación los actores, artistas intérpretes o ejecutantes, que reúnan los siguientes requisitos, reconocidos, a instancias del interesado o de oficio, por las dos terceras partes del Consejo de la Corporación:

- a) Ser mayor de cincuenta años y haber pertenecido a la Corporación, durante veinte años al menos, en cualquiera categoría de socio, con un mínimo de diez años en la categoría de socio activo.
- b) No haber sido objeto de sanción disciplinaria durante el período citado en la letra anterior.
- c) Contar con el patrocinio de al menos cinco socios permanentes, que avalen sus antecedentes profesionales.
- d) Haber obtenido, en un período de veinte años, un mínimo de cuarenta votos adicionales de aquellos que contempla el artículo décimo cuarto de estos Estatutos.
- e) Excepcionalmente, el Consejo de la Corporación, por la unanimidad de sus miembros en ejercicio, podrá conferir la calidad de socio permanente, a actores, artistas intérpretes o ejecutantes cuyos antecedentes profesionales acrediten una relevante trayectoria en su género, por un período no inferior a treinta años. Los socios permanentes serán treinta y pertenecerán a ella en forma indefinida y tendrán, además de los derechos especialmente reconocidos en estos Estatutos y en la reglamentación interna, los mismos derechos y obligaciones que los socios activos. Esta cifra podrá ampliarse por acuerdo unánime de los Consejeros en ejercicio, que deberá ratificar la Asamblea de Socios por quórum calificado de los dos tercios de los socios presentes en ella.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Son socios activos de la Corporación, los actores, artistas intérpretes o ejecutante, que habiendo solicitado su ingreso como miembro asociado, reúnan los siguientes requisitos, reconocidos, a instancias del interesado o de oficio, por el Consejo de la Corporación:

- a) Haber pertenecido a la Corporación, durante tres años al menos, en cualquiera categoría de socio.

b) No haber sido objeto de sanción disciplinaria durante el período citado en la letra anterior.

c) Haber obtenido, en el período de tres años inmediatamente anteriores, por concepto de derechos administrados por la Corporación, la cantidad de derechos que determine la Asamblea de Socios, que no podrá ser inferior a cuatro ingresos mínimo mensual en el período de un año calendario.

d) Excepcionalmente, el Consejo de la Corporación, por la unanimidad de sus miembros en ejercicio, podrá conferir la calidad de socio activo, a actores que no reúnan los requisitos señalados en la letra c) del presente artículo, cuyos antecedentes profesionales acrediten una relevante trayectoria en su género, por un período no inferior a quince años. Esta calificación deberá efectuarse cada tres años y no podrá exceder de quince socios.

Los socios activos tienen derecho a participar en las reuniones de las Asambleas y a elegir y ser elegidos como Consejeros en la forma prevista en los artículos vigésimo y vigésimo primero y miembros de la Comisión Revisora de Cuentas, los demás derechos derivados del mandato conferido a la Corporación y los reconocidos en estos Estatutos y en la reglamentación interna.

Los socios activos podrán adquirir la condición de socios Permanentes al cumplir los requisitos previstos en el artículo sexto anterior, o bien, pasar a la condición de miembros asociados si dejaren de cumplir con el requisito previsto en la letra c) del presente artículo.

ARTÍCULO OCTAVO: Son miembros asociados de la Corporación, los actores, artistas intérpretes o ejecutante, que habiendo solicitado su ingreso a la Corporación, su solicitud sea aceptada por el Consejo de la Corporación, en calidad de tal, si reuniere los siguientes requisitos:

a) Haber solicitado al Consejo su ingreso a la Corporación.

b) Ser titular de alguno de los derechos objeto de la gestión de la Corporación.

c) Haber formalizado la cesión y el mandato conforme lo dispuesto en el artículo cuarto.

Podrán incorporarse también como miembros asociados las personas que tuvieren la calidad de derechohabientes, que cumpliendo con los requisitos previstos en el presente artículo, su solicitud sea aceptada por acuerdo de los dos tercios de los miembros del Consejo.

A esta categoría de socios pertenecerán también aquellos miembros de la

Corporación que dejaren de cumplir los requisitos previstos en el artículo anterior, a instancia del interesado o por decisión de oficio del Consejo.

Los miembros asociados tienen derecho a participar en las reuniones de las Asambleas y a ejercer en ellas el sufragio activo en las votaciones por cédula y miembros de la Comisión Revisora de Cuentas y en las demás votaciones a mano alzada que en ellas se verifiquen, los demás derechos derivados del mandato conferido a la Corporación y los reconocidos en estos Estatutos y en la reglamentación interna.

Los miembros asociados podrán adquirir la condición de socio activo al cumplir los requisitos previstos en el artículo séptimo anterior.

ARTÍCULO NOVENO: Todo actor, artista intérprete o ejecutante, o sus derechohabientes que no hubiere incorporado en calidad de socio a la Corporación, por haberlo así solicitado, podrán adquirir la calidad de administrado o poderdante, solicitando que ella cautele los derechos de intérpretes o conexos objeto de la gestión de la Corporación de que sea titular, para cuyo efecto deberán proceder a la cesión y mandato aludidos en el artículo cuarto de los presentes estatutos.

ARTÍCULO DÉCIMO: (suprimido)

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Cualquier socio podrá retirarse de la Corporación dando aviso por medio de carta al Consejo. Con todo, el socio que se retira deberá cumplir con sus obligaciones para con la Corporación hasta la fecha de su retiro. Además, son causales de pérdida de la calidad de socio:

- a) La muerte, en el caso de los socios personas naturales;
- b) La cancelación de la personalidad jurídica, por disolución o resolución del Supremo Gobierno;
- c) La pérdida o extinción de todos los derechos que el socio hubiere confiado en administración a la Corporación;
- d) La pérdida de la calidad de socio por incumplimiento de alguno de los requisitos de admisión previstos en estos Estatutos.
- e) La expulsión o cancelación de la calidad de socio de acuerdo a las siguientes normas:

Aquellos socios que infrinjan en forma grave las obligaciones que los presentes

Estatutos y sus reglamentos les imponga, orienten su actividad en la Corporación a propagar tendencias político-partidistas o incurran en actos que causen desmedro al prestigio, los bienes o las actividades de la Corporación, podrán ser expulsados por el voto conforme de los dos tercios de los miembros presentes del Consejo en sesión citada expresamente al efecto. Asimismo, podrá ser cancelada la calidad de socio por el voto conforme de la mayoría absoluta de los miembros presentes del Consejo en sesión citada expresamente al efecto, a los miembros de la Corporación que se encuentran en alguno de los siguientes casos:

- 1) El socio que se hubiere incorporado o se incorpore a una Corporación, Sociedad o entidad nacional o extranjera que persiga fines similares a los expresados en el artículo segundo de estos Estatutos;
- 2) El socio que revoque, total o parcialmente, el mandato que debe otorgar en conformidad a lo previsto en el artículo cuarto.

La decisión de expulsión o cancelación de la calidad de socio que apruebe el Consejo se notificará al interesado por carta certificada. Se entenderá practicada la notificación por carta certificada transcurridos que sean cinco días contados desde la fecha de su despacho por la Oficina de Correos.

El socio afectado podrá apelar ante el Consejo de la medida de expulsión dentro del plazo de treinta días desde la fecha de la notificación de tal resolución. El Consejo elevará la apelación al conocimiento de la próxima Asamblea General Ordinaria de Socios que se celebre, la cual resolverá en definitiva.

Asimismo, el socio afectado por una medida de cancelación de su condición de socio, podrá solicitar al Consejo su reincorporación, el que podrá aprobar dicha solicitud si hubiere cesado la causa que motivó dicha medida. De la negativa, podrá el interesado apelar en los mismos términos previstos para la medida de expulsión.

TITULO III

DE LA ASAMBLEA GENERAL DE SOCIOS

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: La Asamblea General de Socios, compuesta por los socios permanentes, activos y los miembros asociados, es el organismo encargado de mantener la vigencia de los objetivos de la Corporación y conocerá y resolverá acerca de las Memorias y Balances que deberá presentar el Consejo. Cada miembro de la Asamblea General tendrá derecho a voto conforme su

modalidad de admisión, y de acuerdo a los derechos administrados por la Corporación, conforme se establece en los artículos sexto, séptimo, octavo, décimo tercero y décimo cuarto de los Estatutos. Los acuerdos se adoptarán por el voto conforme de la mayoría absoluta de los socios presentes o representados en ella, sin perjuicio de los casos en que la Ley o los Estatutos exijan un quórum diferente. Los socios deberán concurrir personalmente a las Asambleas Generales, o bien representados por otro socio de la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Toda resolución sometida a consideración de la Asamblea General se decidirá mediante votación a mano alzada, salvo en los casos siguientes, en que la emisión del voto será por cédula:

- a) La elección de Consejeros de la Corporación;
- b) La reforma de los Estatutos;
- c) La disolución de la Corporación, y
- d) Cualquier otro asunto que, por acuerdo de la Asamblea, se disponga que la votación se haga por cédula.

En una votación a mano alzada, cada socio de la Corporación tendrá un voto, el cual se emitirá personalmente.

En cada votación por cédula, cada socio permanente dispondrá de cinco votos con carácter permanente; los socios activos tendrán derecho a tres votos permanentes, y los miembros asociados dispondrán de un voto de igual carácter. Además, cada socio, cualquiera sea su categoría, podrá reunir votos adicionales, según hubieren sido los derechos cuya administración le hubiere encomendado a la Corporación, los que se medirán en función de los montos recaudados y liquidados por la Corporación respecto de cada socio, en las distintas modalidades de derechos que esta administra, de conformidad a lo que se establece en el artículo siguiente.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Cada socio, cualquiera sea su categoría, dispondrá de un voto adicional hasta un máximo de siete votos, por cada seis ingresos mínimos recaudados por la Corporación por concepto de derechos que generen sus producciones audiovisuales, en el año anterior a aquél en que se efectúe la votación.

Para los efectos de estos Estatutos, se entiende por "ingreso mínimo mensual", la unidad económica reajutable a que se refiere el artículo cuarenta y tres del

Código del Trabajo o aquella que en el futuro la reemplace o sustituya, cualquiera sea su denominación, y que sirviere para establecer la remuneración mínima de un trabajador.

Asimismo, para el cumplimiento de esta disposición, los derechos recaudados y liquidados respecto de cada socio, se traducirán en su valor "ingreso mínimo mensual", o la unidad económica que le sustituyere, al treinta y uno de diciembre de cada año. Para el evento que se suprimiere el "ingreso mínimo mensual", antes definido, se considerará, para los efectos de este artículo, el último valor del ingreso mínimo, reajustado de acuerdo al Índice de Precios al Consumidor, o el índice oficial que se empleare para determinar el alza del costo de la vida.

Los derechos aludidos en este artículo, serán aquellos que la Corporación recaude en el país y en el extranjero, directamente de los usuarios de las producciones pertenecientes al repertorio de la Corporación, o bien a través del organismo o institución encargada de recaudarlo por ley o por contrato.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Las Asambleas Generales de Socios serán ordinarias o extraordinarias. Las primeras se efectuarán una vez al año el día quince de mayo o el día siguiente hábil si esa fecha correspondiere a un día sábado, domingo o festivo; las extraordinarias serán convocadas por el Consejo cada vez que a su juicio lo exijan las necesidades de la Corporación, o a petición escrita de las dos terceras partes de los socios de ella, indicando su objeto. En las Asambleas Generales Ordinarias de Socios se conocerá y resolverá la cuenta a que se refiere el artículo décimo segundo y, cuando proceda, se proclamarán los Consejeros elegidos en la forma que señalan los artículos vigésimo, vigésimo primero.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: En las Asambleas Generales Extraordinarias de Socios sólo podrán adoptarse los acuerdos relacionados con los asuntos que fueren indicados en la respectiva convocatoria, todo otro acuerdo será nulo.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: Las citaciones a Asambleas Generales de Socios se harán mediante un aviso publicado por dos veces en un diario de Santiago. Las publicaciones deberán efectuarse dentro de los diez días que preceden al fijado para la reunión. El aviso deberá indicar la hora y el lugar exacto en que se celebrará la Asamblea. Si en la primera convocatoria no se reuniere el número

suficiente, se citará para una segunda en un plazo no superior a quince días contado desde la primera convocatoria, cumpliéndose con las mismas formalidades señaladas para la primera. No podrá citarse en un mismo aviso para una segunda reunión, cuando por falta de quórum no se lleve a efecto la primera. La Asamblea General de Socios se constituirá en primera convocatoria con la mayoría absoluta de los socios, y en segunda convocatoria, con los socios que asistan.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Las Asambleas Generales de Socios serán presididas por el Presidente de la Corporación y actuará de Secretario el que lo sea del Consejo. De las deliberaciones y acuerdos que se produzcan deberá dejarse constancia en un Libro de Actas que serán firmadas por el Presidente, por el Secretario y por dos socios asistentes que designe la Asamblea General.

TITULO IV

DEL CONSEJO

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: La Corporación será dirigida y administrada por un Consejo, compuesto de diez Consejeros.

Si se produjere una vacancia de un Consejero, se seguirá el procedimiento previsto en el artículo vigésimo sexto de estos Estatutos. Las funciones del Consejero de la Corporación no son delegables y se ejercen colectivamente, en sala legalmente constituida.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: El Consejo, se renovará cada dos años por mitades, durando cada Consejero electo cuatro años en sus funciones.

El Consejo deberá convocar a elecciones de nuevos Consejeros para su renovación a más tardar el 15 de abril de cada año, y designará, en esa misma oportunidad, al Comité de Elecciones que se constituirá en mesa receptora de sufragios y resolverá de los reclamos que puedan producirse.

Este Comité estará integrado por un miembro del Consejo, que permanezca en su cargo, que lo presidirá, y por dos socios permanente o activo, designados por los integrantes del Consejo que no cesen en sus cargos. El socio que acepte esta designación no podrá ser candidato en esa elección. Los acuerdos se deberán tomar por simple mayoría de votos.

Actuará como Secretario y Ministro de Fe del Comité y del proceso eleccionario un notario público o abogado designado por el Comité, que deberá cumplir las funciones que le encomiende el Reglamento de Elecciones.

En la convocatoria se deberá informar además los nombres de los Consejeros que cesan en sus funciones, y las fechas, lugar y hora de recepción de las candidaturas y de celebración del acto eleccionario.

El acto eleccionario deberá verificarse durante dos días seguidos, en horario continuado de al menos cuatro horas diarias, de acuerdo a lo que se establezca en la convocatoria. El escrutinio deberá realizarse al menos, el día hábil anterior al fijado para la Asamblea General Ordinaria de Socios, en primera citación, una vez cerrada la votación.

La emisión del voto deberá verificarse personalmente.

No obstante, en casos especialmente calificados por el Comité de Elecciones, se admitirá el voto por correspondencia respecto de los socios que se encontraren en imposibilidad absoluta de concurrir personalmente al lugar de votación.

La cédula de votación, en este caso, se remitirá en un sobre cerrado, al reverso del cual se hará constar el nombre y apellidos o la razón social, del socio, con su firma. Este sobre deberá estar en poder del Comité de elecciones con la antelación mínima de dos días hábiles al de celebración del acto eleccionario, mediante su entrega manual o recepción postal en el domicilio de la Corporación, remitido por correo certificado. No se considerará el voto por correspondencia si el socio asiste personalmente al acto eleccionario a emitir su voto, debiendo siempre preferirse esta última actuación.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: Para la elección de los Consejeros, cada socio votará hasta por seis miembros diferentes para Consejeros, y cada candidato contabilizará como votación un número de votos igual al que el socio tuviere derecho, de conformidad a lo previsto en los artículos décimo tercero y décimo cuarto de estos Estatutos, sin posibilidad alguna de distribuir o acumular votos en una forma distinta.

Se estimarán elegidos como Consejeros los que en una misma y única elección alcancen las cinco más altas mayorías relativas.

Si se produjere empate, y fuese necesario dirimirlo, se procederá a una segunda votación, que podrá ser a mano alzada, entre los que obtuvieron el mismo número de votos, y en caso de que subsista el empate se dirimirá por sorteo,

siempre salvo renuncia previa de alguno de los candidatos. Esta segunda votación y/o sorteo deberá efectuarse durante la Asamblea General de socios en que corresponda proclamar a los Consejeros electos.

Los Consejeros elegidos deberán comunicar su aceptación al cargo dentro de los sesenta días siguientes a la elección, transcurrido el cual los Consejeros que hubieren asumido sus funciones nombrarán reemplazante en los cargos que no hubieren sido aceptados.

En su primera sesión posterior a cada elección el Consejo de la Corporación designará un Presidente, que deberá tener la calidad de actriz o actor, un Primer Vicepresidente, un Segundo Vicepresidente y un Secretario General y tendrán ese orden de precedencia para los efectos de subrogación.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: El Presidente del Consejo lo será también de la Corporación, la representará judicial y extrajudicialmente y tendrá las demás atribuciones que este Estatuto señala. Las funciones del primer Vicepresidente y segundo Vicepresidente, no serán otras que las de subrogar en sus atribuciones al Presidente cuando así lo acuerde el Consejo. Al Secretario General corresponderá velar por el cumplimiento de los acuerdos que adopte el Consejo, será el Ministro de Fe de la Corporación y certificará los actos y decisiones del Consejo y de los organismos que de él dependan.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO: Si la renovación del Consejo por cualquiera circunstancia no se verifica en la oportunidad prevista en estos Estatutos, las funciones del Consejo en ejercicio se entenderán prorrogadas hasta que se efectúe la elección.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO: El Consejo sesionará con seis de sus miembros, a lo menos, y sus acuerdos se adoptarán con el voto conforme de la mayoría absoluta de los asistentes. En caso de empate decidirá el voto el Presidente. Lo anterior, salvo que estos Estatutos exijan un quórum de acuerdo especial para materias específicas.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO: El Consejo celebrará sesiones ordinarias a lo menos una vez cada dos meses en el lugar, día y hora que se acuerde al efecto en la primera sesión que celebre, sin perjuicio de sesionar extraordinariamente cada

vez que el Presidente lo convoque, o cuando así lo soliciten por escrito tres Consejeros, a lo menos, expresando en su solicitud el motivo de la convocatoria. En las sesiones extraordinarias sólo se podrán tratar y adoptar acuerdos sobre las materias contenidas en la citación. La citación a sesiones extraordinarias se hará por carta dirigida al domicilio que cada Consejero tenga registrado en la Corporación.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO: En caso de fallecimiento, ausencia, renuncia o imposibilidad de un Consejero para el desempeño de su cargo, el Consejo nombrará a un reemplazante que durará en sus funciones sólo el tiempo que falte para completar el período al Consejero. Para estos efectos, se entiende por ausencia o imposibilidad, aquellas que determinen que un Consejero no puede ejercer su cargo por un período continuado de seis meses sin causa justificada calificada por el Consejo.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO: El Consejo tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

- a) Dirigir la Corporación y administrar los bienes;
- b) Designar al Director General de la Corporación;
- c) Citar a la Asamblea General Ordinaria de Socios y a las Extraordinarias, cuando sea necesario o lo pidan por escrito las dos terceras partes de los socios activos indicando su objeto;
- d) Interpretar los Estatutos y dictar los Reglamentos que estime necesarios para la mejor marcha de la Corporación y sus modificaciones;
- e) Organizar los servicios que sean necesarios para el cumplimiento de los objetivos de la Corporación como también contratar los servicios de otras entidades públicas o privadas. Por medio de estos servicios la Corporación elaborará y llevará a ejecución los planes y programas orientados al cumplimiento de su objeto;
- f) Aprobar o rechazar el Presupuesto Anual de la Corporación que deberá proponer el Director General;
- g) Rendir cuenta por escrito ante la Asamblea General Ordinaria de Socios de la inversión de los fondos y de la marcha de la Corporación durante el período en que ejerza sus funciones;
- h) Vigilar el cumplimiento de las obligaciones de los socios y aplicar las sanciones

que en conformidad a los Estatutos fueren procedente;

i) Delegar en el Presidente, en uno o más Consejeros o en el Director General, ya sea separada o conjuntamente las facultades económicas y administrativas de la Corporación.

Para aprobar el Presupuesto Anual de la Corporación, el Consejo requerirá el voto conforme de tres cuartas partes de sus miembros en ejercicio.

En el evento que el presupuesto presentado al Consejo fuere rechazado, regirá el último presupuesto anual aprobado, debidamente actualizado de acuerdo al Índice de Precios al Consumidor o al índice oficial que se empleare para determinar el alza del costo de la vida, el que regirá hasta la aprobación definitiva del nuevo presupuesto.

ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO: De las deliberaciones y acuerdos del Consejo se dejará constancia en un libro especial de Actas, que serán firmadas por todos los Consejeros que hubieren concurrido a la sesión. El Consejero que quisiere salvar su responsabilidad por algún acto o acuerdo deberá hacer constar su oposición.

ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO: Al Presidente de la Corporación le corresponderá presidir las Asambleas Generales de Socios y el Consejo y tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Representar judicial y extrajudicialmente a la Corporación;
- b) Firmar documentos oficiales de la entidad;
- c) Ejercitar la supervigilancia de todo lo concerniente a la marcha de la institución y la fiel observancia de los Estatutos, de las disposiciones legales pertinentes y de los acuerdos de las Asambleas Generales y del Directorio; y
- d) Ejercer todos los derechos que las leyes, reglamentos y estos Estatutos le otorgan.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO: El Consejo designará un Director General de la Corporación, quien conducirá la marcha de la Corporación con arreglo a los acuerdos del Consejo y actuará en todo aquello que el Consejo le encomiende sobre la organización de la institución y su funcionamiento, sin perjuicio de las facultades especiales que le delegue el Consejo y las previstas en estos Estatutos. Serán atribuciones del Director General:

- a) La dirección de todos los servicios de la Corporación.

- b) La ejecución de los acuerdos del Consejo de la Corporación, que no hubieren sido encomendados a un mandatario especial.
- c) La gestión de las relaciones de la Corporación con las entidades autorales y de artistas nacionales o extranjeras y con las personas naturales o jurídicas que utilizan obras intelectuales administradas o cauteladas por la Corporación.
- d) La proposición al Consejo del Presupuesto Anual de la Corporación y la autorización de los gastos presupuestarios, conforme el Presupuesto aprobado.
- e) La dirección del personal de la Corporación y de las relaciones con los terceros que presten servicios profesionales o técnicos a la Corporación, para cuyo efecto podrá celebrar contratos de trabajo y de servicios de toda índole y ponerles término.

TITULO V

DEL PATRIMONIO

ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO: El patrimonio de la Corporación estará constituido por:

- a) Los fondos y bienes que reciba del Estado, de las Municipalidades y/o de otras entidades públicas o privadas;
- b) Las donaciones, herencias y legados que reciba;
- c) Los demás bienes muebles e inmuebles, corporales e incorporales, adquiridos a cualquier título por la Corporación, o que adquiera en el futuro.
- d) Las cuotas que aporten los socios que fijará anualmente la Asamblea a proposición del Consejo, que anualmente no podrá ser inferior a la centésima parte de un ingreso mínimo mensual ni superior a dos ingresos mínimos mensuales;
- e) Los derechos repartidos y no identificados sus derechohabientes, contados desde el 1° de enero del año siguiente al de la operación de reparto respectiva
- f) Los derechos repartidos e identificados sus derechohabientes, no reclamados por éstos dentro del plazo de cinco años, contados desde el 1° de enero del año siguiente al de la operación de reparto respectiva
- g) El porcentaje que, para cubrir los gastos de administración, debe deducirse de las cantidades recaudadas por la Corporación por concepto de derechos conexos que administra;
- h) Las remuneraciones procedentes de los servicios que preste la Corporación a terceros;

i) El rendimiento de las inversiones financieras y las rentas que produzcan los bienes de la Corporación;

j) Con los demás ingresos que deba percibir en el cumplimiento de sus funciones y cualquier otro ingreso no especificado anteriormente.

La Corporación no tendrá fines de lucro ni podrá obtener beneficios lucrativos, sin perjuicio de efectuar actividades cuyo producto deberá destinar íntegramente a los fines propuestos en los Estatutos.

TITULO VI

DE LA ADMINISTRACIÓN DE DERECHOS

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO: Para los efectos de la recaudación de los derechos conexos, el Consejo estará plenamente facultado para fijar los aranceles y condiciones generales correspondientes a las autorizaciones que se concedan para el uso del repertorio administrado por la Corporación.

Todos los derechos conexos que correspondan a producciones administradas o cauteladas por la Corporación serán recaudadas por ésta. Las sumas percibidas serán acreditadas en cuentas de ingresos separadas, de acuerdo al origen del pago y la modalidad de uso de la producción.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO: Las cantidades recaudadas colectivamente por la Corporación correspondientes a los derechos cuya gestión tiene encomendada, serán repartidas entre los titulares de los derechos atendiendo a las siguientes normas:

1) Se deducirá, en primer término, las cantidades determinadas por el Consejo que, conforme al inciso segundo del artículo 92 de la ley 17.336 y al acuerdo adoptado por la Asamblea General Extraordinaria, se asignen para la promoción de actividades o servicios de carácter asistencial en beneficio de sus miembros o representados, y de estímulo a la creación nacional. Dicha cantidad no podrá superar el diez por ciento de los derechos recaudados por la Corporación

2) Posteriormente, se deducirá el porcentaje que acuerde el Consejo para cubrir los gastos que ocasione la recaudación y distribución de los derechos de conexos, y en general, el funcionamiento de la Corporación. Los descuentos para cubrir los gastos de recaudación y administración no podrán exceder, en total, el treinta por

ciento de los derechos recaudados por la Corporación.

3) Una vez separado el porcentaje señalado en el número anterior, el saldo excedente se distribuirá con arreglo a un sistema predeterminado en el Reglamento que al efecto fijará el Consejo de la Corporación, que garantizará a los titulares miembros o representados, una participación en los derechos recaudados en justa relación a la utilización de las producciones en que hubiere participado y por la que la Corporación hubiere recaudado derechos, excluyendo la arbitrariedad. El Consejo podrá establecer un fondo de Reserva previsto para la distribución de derechos derivada de cualquier reclamación en relación al reparto.

4) El sistema de reparto, podrá prever procedimientos estadísticos o de muestreo para la constatación y cómputo de las utilidades de las actuaciones. El sistema estadístico o de muestreo consistirá en el establecimiento de un procedimiento que, tomando como base encuestas o sondeos y cualesquiera otros datos por los que se regule el mercado audiovisual, como la audiencia o rating, el share (cuota en la cantidad de televisores encendidos), duración, franja horaria de emisión, la taquilla o número de espectadores, el número de escenas o minutos de intervención, salarios o remuneración percibidos en la producción de la obra o grabación audiovisual, entre otras circunstancias de análoga naturaleza, permitan determinar el porcentaje de utilización de cada usuario del repertorio, de cada obra o grabación audiovisual explotada y de las interpretaciones de los titulares de derechos incluidas en las mismas.

5) Los sistemas estadísticos antes descritos se adaptarán a las peculiaridades propias de cada derecho objeto de gestión. Conforme al resultado de los sistemas estadísticos o de muestreo, las normas por las que se disciplinan los sistemas de reparto de cada modalidad de derechos podrán regular distintos factores correctos al objeto de adecuar, en la medida de lo posible, el reparto a la real utilización de las interpretaciones.

6) Los plazos para el reparto de los derechos estarán establecidos por el Consejo en el Reglamento.

7) La forma de percepción por los titulares de las cantidades repartidas se fijará igualmente, por el Consejo, si bien, con carácter general, se establecerá como forma de pago el depósito o transferencia bancaria en las cuentas corrientes facilitadas por los titulares de derechos.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO: Con carácter general, el plazo para la reclamación de los derechos repartidos será de cinco años, contados desde el 1º de enero del año siguiente al de la operación de reparto respectiva,

ARTÍCULO TRIGÉSIMO QUINTO: Para el cumplimiento de los objetivos señalados en la letra j) del artículo segundo de los Estatutos, el Consejo podrá crear un fondo especial de asistencia y de difusión cultural, con los siguientes recursos:

- a) Un porcentaje de los derechos totales recaudados por la corporación, el que no podrá exceder del diez por ciento.
- b) El rendimiento de las inversiones financieras efectuadas con los recursos del mismo fondo.
- c) Las donaciones y demás aportes de cualquier naturaleza que se hagan con destino al mismo fondo.
- d) Las demás cantidades que, por disposición de la ley o por acuerdo del Consejo, puedan o deban destinarse a los fines del fondo.

El establecimiento, la organización y la administración del fondo se regirán por los reglamentos que para tales efectos dicte el Consejo de la Corporación, pudiendo emplearse sus recursos, entre otras, en las siguientes funciones:

- a) Financiar, en todo o en parte, las cotizaciones voluntarias para salud que deben satisfacer los socios de la Corporación afiliados a una Institución de Salud Previsional.
- b) Prestar ayuda económica a otras entidades asistenciales de actores, ya constituidas o que se constituyen para dichos fines.
- c) Financiar prestaciones médicas, o crear y mantener un servicio médico-asistencial para los socios no acogidos a los regímenes de seguridad social, de salud o de seguro, o para contingencias no cubiertas por los mismos.
- d) Financiar prestaciones sociales para ayudar a los socios de la Corporación frente al acaecimiento de contingencias tales como natalidad, mortalidad, educación y matrimonio.
- e) Contribuir al financiamiento, por vía excepcional, de prestaciones de emergencia, tales como la concesión de préstamos y donativos a los socios que se encuentran en extrema necesidad.
- f) Constituir un fondo de capitalización o de pensiones para los socios de la Corporación.

g) Promover, desarrollar, patrocinar y subvencionar actividades de formación, capacitación y perfeccionamiento de actores y de difusión cultural, en general, incluso mediante la creación y dotación de una fundación con dicho carácter.

TÍTULO VII

DE LA COMISIÓN REVISORA DE CUENTAS

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEXTO: Habrá una Comisión Revisora de Cuentas, compuesta de cuatro, tres en carácter de titulares y uno en carácter de suplente, elegidos anualmente en cada Asamblea General Ordinaria, a la cual corresponderá:

- a) Fiscalizar la recta inversión de los fondos de la Corporación y examinar sus cuentas, balances y comprobantes;
- b) Informar a la Asamblea General Ordinaria sobre la conformidad que encontrare entre dichas cuentas y balances y las normas estatutarias o reglamentarias que rijan su inversión, con los acuerdos del Consejo o de la Asamblea que hubieren dispuesto los respectivos gastos y con los comprobantes, recibos y finiquitos pertinentes;
- c) Entregar a la Asamblea General Ordinaria un informe detallado de su gestión.

Para tales efectos el Consejo, dentro de los cuatro primeros meses de cada año calendario, que se considerará como ejercicio social, confeccionará la Memoria y Balance correspondiente al ejercicio anterior, para su presentación a la Comisión Revisora de Cuentas.

Sin perjuicio de los demás controles que la ley contemple, el Balance y la documentación contable se someterán, además, al control de auditores externos.

La Memoria y Balance, así como los informes del auditor o auditores externos y de la Comisión Revisora de Cuentas, se pondrán a disposición de los socios en el domicilio de la Corporación, con antelación mínima de quince días al de la celebración de la Asamblea General en la que hayan de ser aprobados.

TÍTULO VII

DE LA REFORMA DE LOS ESTATUTOS

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEPTIMO: La reforma de los Estatutos deberá acordarse en Asamblea Extraordinaria de Socios citada especialmente para este efecto. La

convocatoria a esta Asamblea puede tener origen tanto en un acuerdo del Consejo como en la petición escrita de la tercera parte de los socios de la Corporación. La reforma deberá acordarse con el voto conforme de los dos tercios, a lo menos, de los votos emitidos por los socios presentes de la Corporación que concurran a la votación. Esta se llevará a efecto en forma secreta y ante un Notario o Ministro de Fe legalmente facultado para ello, quien certificará el hecho de haberse cumplido con todos los requisitos que exigen los estatutos para su reforma.

TITULO IX

DE LA DISOLUCIÓN DE LA CORPORACIÓN

ARTÍCULO TRIGÉSIMO OCTAVO: La disolución de la Corporación sólo podrá acordarse con el voto conforme de los dos tercios, a lo menos, de los votos emitidos por los socios presentes en la Asamblea Extraordinaria de Socios, especialmente convocada al efecto y con las mismas formalidades señaladas en el artículo precedente.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO NOVENO: Aprobada por el Supremo Gobierno la disolución voluntaria o decretada la disolución forzada de la Corporación, se dispondrá que sus bienes pasen al dominio del Sindicato de Actores SIDARTE.

Los fondos pendientes de reparto derivados de la administración otorgada a la Corporación por sus socios o poderdantes, serán entregados a una entidad de gestión colectiva de derechos intelectuales en funcionamiento para que efectúe el reparto correspondiente, de acuerdo con los fondos. En caso que ninguna de las entidades referidas estuviere en funcionamiento en ese momento, corresponderá al Presidente de la República la designación de la o las entidades que realicen dichas funciones.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO: El Consejo de la Corporación, por la unanimidad de sus miembros en ejercicio, podrá conferir la calidad de socio Permanente a quienes acrediten una trayectoria relevante como actor por un período no inferior a treinta años, anteriores a la fecha de fundación de la Corporación, aún que no reunieren los requisitos previstos en las letras a) y d) del

artículo sexto, con un límite de treinta personas. Esta atribución sólo podrá ser ejercida por el Consejo por un período de veinte años contados desde la fundación de la Corporación.

ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO: Sin perjuicio de lo establecido en los artículos precedentes, los socios fundadores que suscribieren el acta constitutiva de la Corporación y aquellos que se incorporen antes del día treinta de junio de mil novecientos noventa y tres, tendrán la calidad de Socios Activos que trata el artículo séptimo, durante el período de tres años contados desde la fecha de la constitución.

ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO: Para los efectos de permitir la renovación parcial del Consejo prevista en el artículo vigésimo segundo de los Estatutos, la mitad de los Consejeros Titulares elegidos para el primer período, compuesta por las cuatro primeras mayorías o según el orden de precedencia que fije la Asamblea, si fuesen elegidos por unanimidad o aclamación durarán en sus cargos el período de dos años previstos en los Estatutos. Los Consejeros titulares restantes durarán en sus cargos hasta la Asamblea General Ordinaria que deba celebrarse en el año calendario siguiente a aquel en que hubieren sido elegidos.

ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO: Para los efectos de permitir la renovación parcial del Consejo en el año 2003, prorrogase en dos años más las funciones de los Consejeros electos en el año 2000. Asimismo, el Consejero electo con la sexta mayoría en las elecciones celebradas en el año 2001, o según el orden de precedencia que fije la Asamblea, si fuesen elegidos por unanimidad o aclamación, durará dos años en su cargo.